

**Toluca de Lerdo, México a
2 de agosto de 2004.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de México, para dar cumplimiento a la fracción V del artículo 3 de la Constitución Federal, apoyará la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

La investigación científica y el desarrollo tecnológico, son instrumentos esenciales que permiten el crecimiento y desarrollo académico, cultural, económico y social para alcanzar y sostener un mejor nivel de vida en el Estado de México.

Por lo tanto, uno de los propósitos de la presente administración es integrar y modernizar permanentemente el marco jurídico que rige la acción de gobierno con un sentido humano y visión de largo plazo para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la Entidad.

El perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general contribuirá a que la administración pública cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

En el Plan de Desarrollo, se establece como prospectiva que en el Estado de México se cuente con una política propia en ciencia y tecnología, además de un sistema de organización, difusión y vinculación de la ciencia y la tecnología.

Debido a la necesidad de seguir impulsando el desarrollo científico y tecnológico en el Estado de México, se han instrumentado acciones y políticas en materia de ciencia y tecnología, de las cuales se ha derivado la creación del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT).

El objeto del COMECYT es promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico a través de una vinculación estrecha entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, las comunidades académica, científica y tecnológica y los centros de investigación públicos y privados, con los sectores social, productivo y privado del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En atención a lo anterior, el Plan de Desarrollo del Estado de México, como estrategia, establece la creación de un ordenamiento jurídico que permita fortalecer las relaciones entre investigadores, empresas, gobierno, académicos, y organizaciones de la sociedad.

Derivado de lo anterior, se elaboró un proyecto de Ley donde destacan los siguientes aspectos:

En el capítulo I, se señalan las disposiciones relativas al objeto, se establecen las bases que sustentan la integración del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología y se faculta al COMECYT para llevar a cabo la interpretación y aplicación de esta Ley.

En el capítulo II, se enuncian los principios orientadores que regirán los apoyos que el Gobierno Estatal otorgará con la finalidad de fomentar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la Entidad: asimismo, como Instrumentos de Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica se mencionan al Sistema Integral de Información Científica y Tecnológica; al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología; al Financiamiento a la Ciencia y a la Tecnología y a la Divulgación y Fomento de la Cultura Científica y Tecnológica, los cuales permitirán al COMECYT, hacerse llegar de información; de políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación, difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado; y de recursos económicos estatales y de fondos destinados al financiamiento a través de fideicomisos, convenios, contratos y/o acuerdos.

En el capítulo III, se determinan los objetivos que el COMECYT tiene en la formación de recursos humanos; se menciona al Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos como una base de datos que tendrá como objetivo obtener y mantener actualizada la información curricular de los investigadores y tecnólogos que laboran en las instituciones públicas y privadas del Estado. Asimismo, hace referencia al Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, el cual está orientado a la formación, retención y atracción de los investigadores y tecnólogos que lleven a cabo actividades científicas y tecnológicas en el territorio estatal, teniendo por objetivo reconocer la labor de los investigadores que realicen investigaciones científicas y desarrollo tecnológico.

En el capítulo IV, se especifican las estrategias y mecanismos de vinculación entre los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

En el capítulo V, se establece que el COMECYT, promoverá la participación de la ciudadanía para llevar a cabo la formulación de propuestas y políticas en materia de ciencia y tecnología en la Entidad.

En el capítulo VI, se norma que el COMECYT llevará a cabo la coordinación y descentralización de la investigación científica y desarrollo tecnológico, a través de convenios de coordinación y concertación.

En el capítulo VII, se vincula a la investigación científica y el desarrollo tecnológico con la educación.

Finalmente se hace notar que el ordenamiento que se presenta a vuestra consideración será el instrumento jurídico oportuno y moderno que responda en su esencia al fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado de México.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa de Ley adjunta, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, sometemos a su consideración, la iniciativa de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, con sustento en la siguiente:

Exposición de motivos.

La innovación tecnológica es esencial para el progreso humano. Desde la invención de la imprenta a la computadora, desde la primera aplicación de la penicilina hasta el uso intensivo de vacunas, la humanidad ha inventado herramientas para mejorar la salud, ser más productivos y facilitar la educación y la comunicación de ideas.

Hoy es imprescindible poner atención en la Ciencia y la Tecnología. los dramáticos avances digitales, genéticos y moleculares están ampliando rápidamente la manera en que la humanidad puede usar la Ciencia y la Tecnología para erradicar la pobreza.

Estos avances crean nuevas oportunidades para mejorar nuestra salud y nutrición, para incrementar nuestro saber, para estimular el crecimiento económico y para darle el poder al Pueblo para hacer progresar sus comunidades.

Para el Estado de México y sus gobernantes este enfoque es novedoso, actualmente nuestra inversión en Investigación y Desarrollo es del orden de .17% del Producto Estatal Bruto, es decir, menos de una quinta parte de un punta porcentual y menos de la mitad de la media nacional del .4 % del PIB. En el Estado de México invertimos menos, comparativamente hablando en Ciencia y Tecnología, que Chipre y Sri Lanka.

Cuba invierte el .6% de su Producto Interno Bruto en Investigación y desarrollo, a pesar del bloqueo y Suecia el 4.6% del suyo. Ambas naciones con poblaciones de tamaño muy similar a las del Estado de México.

El Estado de México que según el INEGI tiene alrededor de 14 millones de personas, contaba en el año 2002 con 373 investigadores registrados en el Sistema Nacional de Investigadores, es decir

alrededor de 28 Ingenieros y Científicos por cada millón de habitantes. Islandia tiene 6,639. Suecia 5,186, Cuba 489, y El Salvador 47. En este renglón el Estado de México tiene cifras similares a las de la Republica del Congo o Uganda.

En cuanto al número de patentes registradas por residencia del inventor. El Estado de México registró en el año 2001 la cantidad de 110 patentes, es decir 8.46 patentes por cada millón de habitantes. Suecia registró 285 por cada millón de habitantes, Japón 1,057 Y Malta 26.

Actualmente el presupuesto del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con la Ley de Egresos para el ejercicio 2004, muestra una asignación de casi 19 millones de pesos en un presupuesto total del Gobierno del Estado de más de 68 mil millones de pesos, es decir el presupuesto del Consejo Mexiquense Ciencia y Tecnología es de, 27 cienmilésimas partes del total, (0.00027).

En el Estado de México, al momento de escribir estas líneas, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología no tiene página de Internet.

Esta situación es indignante y nos da idea del tamaño del compromiso del Gobierno del Estado con el desarrollo de la Ciencia y Tecnología.

Además de lo anterior, nuestro estado, al igual que nuestro país, se halla inmerso en el fenómeno de la globalización.

Los competidores de nuestras PYMES no se encuentran en la Ciudad de México o en Monterrey o en Guadalajara. Nuestros competidores residen en lugares como Sidney Schezuan, Ciudad Ho Chi Minh o Kuala Lumpur.

El Internet ha abatido las fronteras políticas, económicas y sociales que regulaban la manera en que nos relacionamos con los demás y aunque el idioma todavía es una barrera importante, el idioma Inglés se ha constituido en *lingua franca* del mundo y ha ocupado el lugar que tenia el Latín en el pasado.

El uso de Internet en nuestro Estado es aún incipiente. A pesar de que el Estado de México cuenta con una muy buena infraestructura de comunicaciones; la mayoría de los docentes, especialmente los de educación básica, son analfabetas informáticos. En las empresas el uso de Internet se limita al uso del correo electrónico. En las universidades del Estado salvo honrosas excepciones, muy pocas ofrecen cursos electrónicos o teleconferencias.

En cuanto al uso del idioma Ingles, en nuestro Estado todavía se considera a aquel que lo habla como "malinchista", representante de las intenciones imperialistas de nuestros vecinos del Norte. Los que así piensan se olvidan de que este idioma también es hablado por países muy cercanos y afines a nosotros como Jamaica o Belice y por gigantes tecnológicos como India e Irlanda.

En otros países el uso de Internet en provincias pobres o poco favorecidas, ha abierto las puertas del mundo a sus habitantes y ha puesto a su alcance el conocimiento de tecnologías que han mejorado sustancialmente sus niveles de vida

En China e India, ambos lideres en innovación tecnológica, la atención a la Ciencia y la Tecnología ha llevado a la formación de organismos con carácter de Secretarías de Estado. En América, Venezuela, Brasil, Panamá y Costa Rica le otorgan a la Ciencia y la Tecnología la importancia suficiente para tener también secretarías de estado.

Este resultado no es gratuito, China lleva nueve planes quinquenales impulsando medidas de desarrollo económico incluyendo a la Ciencia y la Tecnología. India tiene más de veinte años impulsando su industria de desarrollo de software. Otros países del área han seguido su ejemplo: alrededor del 38% de los egresados de grados de maestría y doctorado de las Universidades de Estados Unidos, provienen de Asia o son de origen asiático.

En el Partido del Trabajo consideramos que ha sido criminal la atención que ha recibido este rubro dentro de la Administración Estatal, sobre todo por la aportación que la Ciencia y la Tecnología pueden hacer para lograr la erradicación de la pobreza e impulsar el desarrollo económico.

En esta Ley queremos destacar que la investigación en Ciencia Pura y el desarrollo de la tecnología, no se dan la una sin la otra y ambas tienen la misma importancia.

La democratización del uso de la tecnología para mejorar el nivel de vida de los Mexiquenses solo se puede dar mediante el trabajo y la participación ciudadana en combinación con los actores tecnológicos de la sociedad.

El riesgo del uso inadecuado de la tecnología, ya sea desarrollada localmente o importada de otros lugares no ha sido considerado por nuestras leyes; no existe a la fecha artículo alguno que enfoque el problema de la protección civil desde un punto de vista preventivo científico y tecnológico.

También en esta Ley, consideramos imprescindible incluir las bases para dar respuesta rápida a situaciones de emergencia en las cuales la aplicación de la Ciencia y la Tecnología puedan evitar, minimizar y administrar adecuadamente estas situaciones con el mínimo impacto en la ciudadanía.

Hemos incluido en la redacción de la Ley los programas principales en que deberá ocuparse el COMECYT, no con el afán de acotar su capacidad de acción sino de dotarlo de una herramienta legal para iniciar de manera inmediata sus trabajos.

Por otro lado, se ha limitado a un 10% del presupuesto como máximo el monto que el COMECYT podrá gastar en rubros administrativos como renta de oficinas, adquisición de mobiliario y contratación de personal no involucrado directamente en la productividad de los programas, con el propósito de inyectar la mayor parte del presupuesto a los programas y proyectos y evitar la tentación de cualquier administrador para usar los recursos en objetos diferentes a los enunciados en la política de Ciencia y Tecnología.

En los artículos transitorios de la Ley, se ha establecido un piso presupuestal para el COMECYT equivalente a tres milésimas partes del total de presupuesto del Gobierno del Estado, lo que representa un monto inicial aproximado de 200 millones de pesos, el cual se incrementará cada año en una milésima parte del presupuesto estatal hasta el año 2010.

Tradicionalmente los índices de desarrollo tecnológico usados por los organismos internacionales hacen referencia al porcentaje de la población total que tiene acceso a líneas telefónicas y al Internet, así como del número de patentes obtenidas por año; adicionalmente a esto, creemos que en el Estado de México se deben establecer índices más finos que permitan medir el grado de desarrollo tecnológico por región, municipio y comunidad y que además permitan identificar la vocación científica y tecnológica de cualquier grupo humano.

En el Partido del Trabajo consideramos que en la instancia Federal, la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), ofrecen un marco de referencia general aunque suficiente para normar los esfuerzos convergentes de Ciencia y Tecnología entre la Federación y los Estados.



Por lo tanto estamos convencidos de que corresponde al Estado de México, legislar de acuerdo con las necesidades, ventajas y oportunidades que le son inherentes, de tal manera que le lleven a realizar su visión de futuro y obtener el máximo provecho para sus ciudadanos.

En el Partido del Trabajo tenemos la profunda convicción de que la Ciencia y Tecnología y las actividades de Investigación y desarrollo, no son la expresión de una élite académica encerrada en torres de marfil, ni tampoco consideramos que una Ley de Ciencia y Tecnología sea el gracioso reconocimiento gubernamental del derecho del conocimiento a abrirse paso.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos de que la Ciencia y la Tecnología son promotores del desarrollo social, económico y cultural del Pueblo y que aquellas naciones que pertenecen al primer mundo no invierten en Investigación y Desarrollo porque son privilegiadas, sino que por el contrario, son privilegiadas porque han invertido en Ciencia y Tecnología.

Honorable Asamblea:

En merito de lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la iniciativa de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, solicitando se apruebe en sus términos.

Anexamos el proyecto de decreto correspondiente.

DIP. JOAQUÍN H. VELA GONZÁLEZ
RUBRICA

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO.
RUBRICA

DIP. LUIS MAYA DORO
RUBRICA.

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 120

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, es de orden público, interés social, y observancia obligatoria en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, teniendo por objeto:

- I. Impulsar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado de México;
- II. Llevar a cabo la regulación y el establecimiento de las normas y bases, para la aplicación de los recursos que el Gobierno del Estado destine a las actividades científicas y tecnológicas;
- III. Señalar los instrumentos jurídicos que habrán de regular los recursos que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad;
- IV. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado, que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- VI. Fijar los mecanismos e instancias de coordinación, vinculación y participación con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas, para la generación y formulación de políticas de promoción y difusión de la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- VII. Vincular la ciencia y la tecnología con la educación de la entidad, para impulsar la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;
- VIII. Promover el desarrollo y la aplicación de la tecnología en la sociedad del Estado de México, con el propósito de dar a los ciudadanos la capacidad de asimilarla y usarla para reducir la pobreza, ampliar sus oportunidades, mejorar su nivel de vida y convertirla en una fuente de desarrollo económico, social y cultural;

IX Apoyar las acciones de prevención, respuesta, control y recuperación de situaciones de emergencia y condiciones de riesgo científico o tecnológico.

ARTICULO 2.- Para efectos de interpretación del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México;
- II. COMECYT, al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;
- III. Programa, al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Sistema Integral de Información, al Sistema Integral de Información Científica y Tecnológica del Estado de México;
- V. Comunidad Científica y Tecnológica, al conjunto de científicos y tecnólogos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad;
- VI. Comunidad Académica, a las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de México;
- VII. Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a las actividades de generación, aplicación, difusión y divulgación del conocimiento en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a las demandas sociales, a la atención de la problemática de la entidad, a sus sectores, así como al avance del conocimiento;
- VIII. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado de México.

ARTICULO 3.- Se establecen como bases de una política de Estado, que sustenten la integración del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, las siguientes:

- I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores en todas las áreas del conocimiento, con el propósito de promover el desarrollo económico y social del Estado, y elevar el bienestar de la población mexiquense en todos sus aspectos;
- II. Impulsar el desarrollo y la vinculación de la ciencia e innovación tecnológica a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación, para que la ciencia y la tecnología sean un elemento fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de la sociedad mexiquense;
- III. Incorporar el desarrollo e innovación tecnológica en los procesos productivos de bienes y servicios del Estado de México, con el objeto de incrementar la productividad y la competitividad empresarial;
- IV. Integrar esfuerzos de las diversas comunidades y sectores, tanto de los generadores, como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas estratégicas del conocimiento, con el objeto de fortalecer el desarrollo económico, social y cultural del Estado de México;
- V. Brindar atención especial a personas en situación de extrema pobreza, grupos marginados, discapacitados, mujeres, pequeñas empresas y micro empresas, dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, instituciones educativas públicas, privadas de tipo básica, media superior y superior.

ARTICULO 4.- Para efectos de esta Ley, el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, estará integrado por:

- I. La política de Estado en materia de ciencia y tecnología que al efecto se defina;
- II. Los principios orientadores de la actividad científica y tecnológica;
- III. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico que establece la presente Ley, y otros ordenamientos;
- IV. El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. El Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado de México;
- VI. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; los sectores privado, social y productivo; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados y, las personas físicas y jurídicas colectivas que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico o que sirven de apoyo a la misma.

ARTICULO 5.- El COMECYT, estará facultado para la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES A LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

ARTICULO 6.- Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Estatal otorgará con la finalidad de fomentar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad, sin perjuicio de la libertad de investigación que consigna la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las universidades e instituciones de educación superior, serán los siguientes:

- I. Las actividades de la investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán apearse a los procesos generales de planeación que establece la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el Plan de Desarrollo del Estado de México, y las demás disposiciones aplicables;
- II. Los resultados de los proyectos y actividades de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y tomados en consideración para el otorgamiento de apoyos subsecuentes;
- III. La toma de decisiones desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, hasta las orientadas a la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades académica, científica y tecnológica, considerando la opinión de los sectores público, social, privado y productivo;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y tecnología deberán procurar el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscando el crecimiento y consolidación de las comunidades académica, científica y tecnológica y del sector productivo;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo del Estado fomente y apoye la investigación científica y el desarrollo tecnológico, deberán buscar el mayor beneficio de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación,

desde el tipo básico hasta el superior, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones de investigadores, mediante el reconocimiento de recursos humanos con talento;

VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución, difusión y divulgación de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como el fomento a la formación de recursos humanos especializados para la innovación y desarrollo tecnológico de la industria, se procurará conforme a las prioridades de desarrollo y consolidación que se demanden en el Estado;

VII. Los incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento constituirán un medio importante, para que los sectores social, productivo y privado realicen inversiones crecientes en investigación científica y desarrollo tecnológico;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán ser revisadas periódicamente, y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de necesidades en el Estado de México;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos transparentes, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en la viabilidad y calidad, orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del Estado;

X. Los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud, ética, confidencialidad o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, se formularán, integrarán y ejecutarán distinguiendo las actividades científicas de las tecnológicas;

XII. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología, así como los resultados de las investigaciones con la finalidad de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica, en los distintos sectores y comunidades de la sociedad mexicana;

XIII. Se promoverá la aplicación de los resultados de las investigaciones científicas y desarrollos tecnológicos en los sectores productivo y social;

XIV. Las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, se orientarán preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente en la generación del conocimiento, apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología y mejorar la calidad de vida de la población en cuanto a educación, salud, alimentación, medio ambiente, cambio climático, eficiencia energética, energías renovables y protección civil;

XV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberá procurarse sean oportunos y suficientes, para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XVI. Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; los organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico, y que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades y resultados obtenidos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XVII. Los incentivos que se otorguen tendrán por objeto reconocer los logros sobresalientes de las personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVIII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente en el Estado;

XIX. Se fomentará la creación y fortalecimiento de espacios destinados a la divulgación de la ciencia y la tecnología para niños y jóvenes mexicanos.

ARTICULO 7.- El Ejecutivo del Estado, a través del COMECYT, y de acuerdo a su capacidad económica, podrá convenir con las personas físicas o jurídicas colectivas que lleven a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial derivados y, en su caso, de la difusión de los resultados de dichas actividades.

CAPITULO III INSTRUMENTOS DE APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

SECCION I DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 8.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa estará a cargo del COMECYT, quien determinará las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación, difusión y divulgación de la ciencia y tecnología en el Estado de México.

ARTICULO 9.- El Programa será elaborado con perspectivas de corto, mediano y largo plazo con base en las propuestas que presenten las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; los organismos del sector privado, productivo y social; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, en los términos de la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, el cual deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

ARTICULO 10.- El Programa deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. La política estatal en materia de ciencia y tecnología;
- II. El diagnóstico;
- III. La administración de la ciencia y la tecnología en el Estado;

- IV. La oferta y demanda de ciencia y tecnología;
- V. Las áreas estratégicas del conocimiento;
- VI. Los proyectos estratégicos;
- VII. Los indicadores de evaluación;
- VIII. Las acciones necesarias para la salvaguarda de la propiedad intelectual;
- IX. La vinculación entre el sector académico, de investigación y de industria;
- X. Estrategias y mecanismos de financiamiento complementario;
- XI. Difusión del conocimiento científico y tecnológico;
- XII. Los demás que se consideren necesarios.

ARTICULO 11.- El COMECYT, elaborará el Programa y lo publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el cual será obligatorio para los beneficiarios que lleven a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

SECCION II
DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION CIENTIFICA
Y TECNOLOGICA DEL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 12.- EL Sistema Integral de Información estará a cargo del COMECYT, quien lo administrará y mantendrá actualizado, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial y de las reglas de confidencialidad que se establezcan.

ARTICULO 13.- Las bases de datos que operará el Sistema Integral de Información, deberán contener:

- I. La Información curricular de investigadores y tecnólogos;
- II. La infraestructura y equipo especializado destinado a ciencia y tecnología;
- III. Las líneas de investigación prioritarias para el desarrollo económico y social del Estado de México;
- IV. Los proyectos de investigación estratégicos en proceso;
- V. Las fuentes de financiamiento para los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- VI. Los servicios proporcionados por las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;
- VII. Las demandas de ciencia y tecnología del sector productivo y social;
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

ARTICULO 14.- El Ejecutivo del Estado, a través del COMECYT, podrá convenir con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y jurídicas colectivas para llevar a cabo la conformación, consolidación y fortalecimiento del Sistema Integral de Información.

ARTICULO 15.- El COMECYT, expedirá las normas y mecanismos necesarios del Sistema Integral de Información, para que sea un instrumento eficaz que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y que además promueva la modernización y la competitividad del sector productivo en todos sus ámbitos.

SECCION III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 16.- Se constituye el Consejo Consultivo, como órgano permanente de consulta del Ejecutivo del Estado y del COMECYT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones del Estado de México, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológicas, quienes participarán de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la Comunidad Científica y Tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del Estado;

IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;

V. Contará con una mesa directiva formada por: el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Legislatura Local; un representante de la Secretaría de Educación; un representante de un centro de investigación público; un representante de un centro de investigación o desarrollo tecnológico privado; seis representantes del sector productivo; tres rectores o directores de instituciones de educación superior públicas del Estado de México; un rector o director de institución de educación superior privada del Estado de México; seis investigadores de prestigio académico de la entidad, y los demás que considere la Junta Directiva del COMECYT. De igual forma se invitará a un representante de la Secretaría de Educación Pública y uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con los asuntos que estime pertinente;

VI. La mesa directiva contará con un secretario técnico, que será el Director General del COMECYT, éste auxiliará a la mesa directiva en la organización y desarrollo de los trabajos de los comités especializados y de los procesos de consulta del Consejo Consultivo y tendrá las facultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos que se asignen para el funcionamiento del Consejo Consultivo;

VII. Las bases de su integración, funcionamiento y organización serán expedidas por el COMECYT y la mesa directiva.

ARTICULO 17.- El COMECYT deberá transmitir a su Junta Directiva y a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las propuestas del Consejo Consultivo, así como de informar a éste del resultado que recaiga. Las propuestas que presente el Consejo Consultivo se formularán con base a las recomendaciones que realicen sus comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidades científicas, académicas, tecnológicas y sector empresarial.

A petición del Poder Legislativo Estatal, el Consejo Consultivo podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología.

ARTICULO 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones básicas:

I. Proponer y opinar sobre las políticas estatales y programas sectoriales y en especial de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica nacional e internacional;

III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales, las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del Estado de México;

IV. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos legales establecen;

V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento;

VI. Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Estatal o la Junta Directiva del COMECYT;

VII. Proponer mecanismos de vinculación con los sectores académico, público, productivo y social en materia de formación de recursos humanos con vocación en tareas de ciencia, tecnología e innovación tecnológica;

VIII. Opinar y proponer medidas específicas para la orientación, mejoramiento, formulación, integración y aplicación de los programas, proyectos, acciones y presupuestos del COMECYT;

IX. Sugerir y promover la obtención y aplicación de recursos alternos para el cumplimiento del objeto del COMECYT;

X. Las demás que considere convenientes para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 19.- El Consejo Consultivo, llevará a cabo sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuando sea necesario.

El Consejo Consultivo establecerá sus propias normas de funcionamiento. El COMECYT proporcionará el apoyo necesario para la realización de sus funciones.

SECCION IV DEL FINANCIAMIENTO A LA CIENCIA Y A LA TECNOLOGIA

ARTICULO 20.- Con la concurrencia y la responsabilidad de los sectores público, social y privado, el Ejecutivo Estatal deberá promover que el monto de los recursos que se destinen a investigación, ciencia y tecnología en el Estado de México, en el mediano plazo, represente el 2% de producto interno bruto estatal.

Para la realización de actividades relacionadas con el fomento de la investigación, ciencia y tecnología, con la formación de recursos humanos de alta calidad y con la ejecución de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, el presupuesto anual del estado deberá prever recursos que no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, los cuales deberán incrementar en términos reales anualmente, hasta alcanzar el 2 % del presupuesto estatal.

Por lo menos el 28% de los recursos antes mencionados deberán ser asignados al COMECYT.

Del presupuesto asignado al COMECYT no podrá disponerse de más del 40% para gasto corriente, debiendo canalizar el 60% restante a la investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTICULO 21.- El financiamiento podrá ser constituido mediante las figuras de fideicomisos, convenios, contratos y/o acuerdos, mismos que deberán tener sus propias reglas de operación.

ARTICULO 22.- El financiamiento, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Atenderá las prioridades y necesidades estatales en materia de ciencia y tecnología;
- II. Considerará la viabilidad y pertinencia de las estrategias y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- III. Asegurará la permanencia, oportunidad y suficiencia de los recursos financieros asignados a ciencia y tecnología;
- IV. Controlará la legalidad y transparencia en la aplicación de los recursos financieros asignados a ciencia y tecnología;
- V. Fomentará recursos humanos especializados, a través de programas de formación de investigadores en instituciones de educación superior públicas y privadas y centros de investigación públicos y privados nacionales y del extranjero;
- VI. Apoyará la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores y centros de investigación;

VII. Otorgará estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, previa evaluación de sus actividades y resultados obtenidos;

VIII. Promoverá la creación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica, de parques tecnológicos, la formación de Centros de Gestión Empresarial y Servicios Tecnológicos y la integración de políticas para la creación de redes y distritos industriales.

ARTICULO 23.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología, serán intransferibles a otra actividad distinta, por lo que deberán aplicarse única y exclusivamente al fomento de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTICULO 24.- El financiamiento que aporten las personas físicas y jurídicas colectivas será deducible de impuestos de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

ARTICULO 25.- La desviación o transferencia de estos recursos a actividades distintas a las de ciencia y tecnología, será causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

ARTICULO 26.- El COMECYT, podrá convenir con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y jurídicas colectivas, el establecimiento, operación y criterios de financiamiento a que se refiere esta Ley.

SECCION V DE LA DIVULGACION Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

ARTICULO 27.- El COMECYT, establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración, para impulsar la participación de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y jurídicas colectivas, en la realización de actividades orientadas a fomentar la divulgación de la ciencia y tecnología, a través de los medios de comunicación existentes.

ARTICULO 28.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir material especializado en ciencia y tecnología, con el objeto de poner a disposición de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el Estado de México;

II. Impulsar la organización de eventos científicos y tecnológicos, encaminados al intercambio de ideas e información y el contacto con especialistas, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;

III. Promover la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en los niños y jóvenes y en la población en general el interés por una formación científica y tecnológica;

IV. Impulsar en el territorio mexiquense la difusión de programas, proyectos y acciones de impacto estatal, regional, nacional e internacional, así como la producción y difusión de materiales generados por instituciones y organismos similares.

CAPITULO IV DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 29.- El COMECYT, en términos del Código Administrativo del Estado de México, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, promoverá y apoyará el avance científico y tecnológico, de conformidad con la política y principios orientadores que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 30.- El COMECYT vinculará sus acciones con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos auxiliares, sector privado, productivo y social; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos o privados; y las personas físicas y jurídicas colectivas, relacionadas con la investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTICULO 31.- El COMECYT, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, ejecutar y evaluar el programa, en términos de la presente ley;
- II. Fomentar programas de formación de profesionales e investigadores en ciencia y tecnología;
- III. Promover actividades para prever, controlar y dar atención oportuna a situaciones de emergencia y condiciones de riesgo científico o tecnológico;
- IV. Impulsar el desarrollo de la ciencia e innovación tecnológica para el mejoramiento de la calidad de la educación en la entidad;
- V. Promover la investigación científica y desarrollo tecnológico para la ejecución de programas que den atención a personas discapacitadas, así como a grupos marginados o en extrema pobreza;
- VI. Orientar las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Emitir opinión respecto de los proyectos que requieran apoyos financieros;
- VIII. Coordinarse con los diversos sectores para promover acciones e identificar problemas y sus respectivas soluciones, así como retos de interés general; contribuir en la generación de conocimiento y mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en educación, salud, alimentación, medio ambiente, cambio climático, eficiencia energética, energías renovables y protección civil;
- IX. Promover el impulso, conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación en la entidad;
- X. Procurar los mecanismos necesarios para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas que le confiere el Código Administrativo del Estado de México.

ARTICULO 32.- La Junta Directiva del COMECYT, dictará las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone la presente Ley.

ARTICULO 33.- A las sesiones de la Junta Directiva del COMECYT, se invitará permanentemente a: un representante de los campi de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, el Colegio de Posgraduados de Chapingo, A. C., y el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo.

ARTICULO 34.- El COMECYT podrá contar con las unidades administrativas necesarias que le permitan dar observancia a las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 35.- El COMECYT, promoverá acciones y mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de la presente Ley.

Los beneficiarios de apoyo financiero del COMECYT tienen la obligación de proporcionarle la información que éste les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad intelectual y/o industrial o por algún otro motivo deba reservarse.

ARTICULO 36.- Los ingresos del COMECYT, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por la Junta Directiva.

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA
SECCION I
DE LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 37.- El COMECYT, propondrá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales; los sectores social, productivo y privado nacionales y extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros, y las personas físicas y jurídicas colectivas, para establecer acciones de capacitación y actualización de recursos humanos, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTICULO 38.- En materia de formación de recursos humanos con orientación a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, serán objetivos del COMECYT los siguientes:

I. Promover la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, en las áreas prioritarias definidas en el Programa;

II. Coadyuvar con las comunidades académica, científica y tecnológica, y los sectores público, privado, productivo y social en la formulación de estrategias y programas de formación de recursos humanos:

III. Promover y participar en programas de apoyo, becas y estancias de investigadores en instituciones académicas y en empresas, para la realización de estudios de posgrado orientados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;

IV. Fomentar la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado de México:

V. Promover acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en los diferentes sectores y comunidades; en los centros de investigación públicos y privados y en la sociedad en general.

SECCION II DEL REGISTRO ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNOLOGOS

ARTICULO 39.- El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, es una base de datos que forma parte del Sistema Integral de Información y estará disponible al público en general.

ARTICULO 40.- El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, tiene como objetivo, obtener y mantener actualizada la información curricular de la comunidad académica, científica y tecnológica que labore en instituciones públicas y privadas del Estado de México.

ARTICULO 41.- Los investigadores y tecnólogos que soliciten apoyo de cualquier programa del COMECYT, o que sean los responsables de proyectos sometidos al mismo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos.

SECCION III DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES Y TECNOLOGOS

ARTICULO 42.- El Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, estará orientado a la formación, retención y atracción de aquellos que lleven a cabo actividades científicas y tecnológicas en el territorio estatal, con el fin de impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad, y operará conforme a las Reglas de Operación que establezca el COMECYT.

ARTICULO 43.- El Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, tendrá como objetivos:

I. Reconocer la labor de los investigadores que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad;

II. Apoyar la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 44.- Formarán parte del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos todos aquellos que estén inscritos en el Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, y cuya labor científica y tecnológica cumpla con lo establecido en las Reglas de Operación del propio Sistema.

ARTICULO 45.- El COMECYT, será el encargado de formular las Reglas de Operación del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos, garantizando en el proceso de instrumentación los principios de transparencia, legalidad y equidad; las publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", y llevará a cabo la vigilancia, operación y funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 46.- El Ejecutivo del Estado, considerará anualmente un fondo para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos a los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores y

Tecnólogos, que de conformidad con las convocatorias respectivas se hayan hecho acreedores. Independientemente de lo anterior, podrán establecerse otras fuentes alternativas de financiamiento.

Para ello, el COMECYT diseñará las convocatorias y programas respectivos para el reconocimiento y otorgamiento de apoyos, así como la instrumentación de premios de ciencia, tecnología e innovación tecnológica en el Estado.

CAPITULO VI DE LA VINCULACION CON EL SECTOR PRODUCTIVO, INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ARTICULO 47.- El COMECYT, establecerá estrategias y mecanismos de vinculación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal o municipal; las comunidades académica, científica y tecnológica y los centros de investigación públicos y privados, con los sectores social, productivo y privado del Estado de México, para promover la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 48.- La vinculación entre los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología será multidisciplinaria e interinstitucional, a través de la coordinación de planes, programas, proyectos y acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en consideración las demandas y necesidades de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, social, productivo y privado de la entidad.

ARTICULO 49.- Para la creación y operación de los instrumentos de apoyo a que se refiere esta Ley, se dará prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización e innovación tecnológica, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, con especial atención a la pequeña y mediana empresa.

Se promoverá la creación e integración de Centros de Gestión Empresarial y Servicios Tecnológicos, así como de Redes, Parques de Base Tecnológica, Distritos Industriales y un Sistema de Extensión en Innovación Tecnológica con la finalidad de incrementar la productividad y competitividad del sector productivo, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas para constituir una economía basada en el conocimiento.

También se consideran prioritarios los proyectos que tengan como fin lograr un uso racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales; así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

ARTICULO 50.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una manifestación formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresado por el o los potenciales usuarios. Asimismo, los beneficiarios del proyecto deberán aportar recursos para el financiamiento del mismo.

Se establecerá la forma y condiciones en que las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal que apoyen el proyecto tecnológico, recuperen parcial o totalmente los recursos que se asignen a su ejecución.

ARTICULO 51.- los apoyos a los que se refiere esta Ley, se otorgarán únicamente por período establecido, acordes al contenido y objeto del proyecto; los proyectos deberán demostrar la viabilidad técnica y económica para el otorgamiento de los apoyos.

CAPITULO VII DE LA CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 52.- El COMECYT, promoverá la participación ciudadana para llevar a cabo la formulación de propuestas y políticas en materia de ciencia y tecnología en la entidad

ARTICULO 53.- El COMECYT, considerará la participación ciudadana para llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo y fomento a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado;

II. Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología en el territorio mexiquense, proponiendo acciones específicas para la atención y apoyo de las demandas regionales:

III. Proponer las áreas y acciones prioritarias que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, la formación de investigadores, la difusión del conocimiento científico y tecnológico y la cooperación técnica nacional e internacional;

IV. Proponer las medidas, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas que se consideren necesarias para llevar a cabo el cumplimiento del Programa.

ARTICULO 54.- El COMECYT, garantizará la participación permanente de la ciudadanía, a través de los mecanismos, procesos o instrumentos que éste crea conveniente, lo cual se hará conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 55.- El COMECYT, establecerá permanentemente los mecanismos de consulta e instrumentos con los que propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, para llevar a cabo la formulación, retroalimentación y aplicación de políticas y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el Estado de México.

CAPITULO VIII DE LA COORDINACION Y DESCENTRALIZACION

ARTICULO 56.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del COMECYT, podrá celebrar convenios de coordinación con la federación, con las entidades federativas y municipios del Estado; y de concertación con otras instancias, para establecer programas y apoyos específicos de carácter estatal, regional y municipal, con el objeto de impulsar la descentralización de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de la entidad.

ARTICULO 57.- Con la finalidad de promover la descentralización de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el territorio mexiquense, el Ejecutivo del Estado promoverá la creación de instancias municipales y regionales, y centros de investigación para que en forma coordinada con el COMECYT, participen en la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología.

CAPITULO IX DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION

ARTICULO 58.- La investigación científica y desarrollo tecnológico que el Ejecutivo del Estado apoye, tendrá como finalidad contribuir al desarrollo de la educación y a la formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad académica en la entidad.

La Secretaría de Educación y el COMECYT, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar en forma conjunta los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas del conocimiento.

ARTICULO 59.- El Ejecutivo del Estado, promoverá permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa e impulsará el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO 60.- Con el objeto de integrar la investigación y la educación, los centros de investigación públicos y privados y la comunidad académica promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos e investigadores participen en actividades de enseñanza relacionadas con la investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

ARTICULO 61.- El Ejecutivo del Estado, reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad y procurará apoyarlos para que sus actividades de investigación contribuyan a mantener y fortalecer la calidad en la educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2006; los recursos que se asignen a investigación, ciencia y tecnología serán de por lo menos el 0.12% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México. En el 2016, dichos recursos deberán representar como mínimo el 1 % del presupuesto estatal.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondiente para la aplicación de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, hacienda que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.-Diputado Presidente.-C. Mario Sandoval Silvera.- Diputados Secretarios.- C. María del Carmen Corral Romero.- C. Jesús Sergio Alcántara Núñez.- Rubricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre del 2004

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 17 de diciembre del 2004
PROMULGACION: 31 de diciembre del 2004
PUBLICACION: [31 de diciembre del 2004](#)
VIGENCIA: 31 de marzo del 2005

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 337 EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por el que se reforma el artículo 31 en su fracción V de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 513.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de agosto del 2012](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 180 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforman la fracción XIV del artículo 6 y la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre del 2013](#); entrando en vigor el día en que inicie su vigencia el diverso por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de cambio climático.

DECRETO No. 227 EN SU ARTÍCULO DECIMO.- Por el que se reforman los artículos 16, fracción V, y 58, segundo párrafo de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".